

Facultan al MEF constituir patrimonios fideicometidos conformados por acciones, dividendos y otros beneficios, no reclamados por accionistas minoritarios de sociedades anónimas abiertas

DECRETO DE URGENCIA N° 036-2000

CONCORDANCIAS: D.U.N° 052-2000.
D.S. N° 082-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado;

Que, asimismo, en concordancia con lo señalado en el Artículo 70 de la referida norma, el derecho de propiedad es inviolable y es obligación del Estado el garantizarlo;

Que, existe un significativo número de acciones, con sus correspondientes dividendos, en empresas que están organizadas como sociedades anónimas abiertas, los cuales no han sido reclamados por sus titulares;

Que es de interés general proteger el derecho de los referidos accionistas minoritarios y, en tal sentido, promover la entrega de tales acciones a sus propietarios y crear los instrumentos necesarios que permitan adoptar oportunamente las decisiones más convenientes, para preservar el valor de su inversión, así como crear mecanismos simplificados para el reconocimiento de los derechos accionarios que se reclamen;

Que, en consecuencia, para los fines a que se refiere el considerando precedente, es necesario y urgente aprobar medidas para asegurar el derecho de los mencionados accionistas;

Que, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 141 y 142 del Código Civil, la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y el silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en la presente norma, deberá entenderse por:

Fideicomiso(s): Relación jurídico patrimonial normada por el Subcapítulo II del Capítulo II del Título III, Sección Segunda, de la Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, modificada por las Leyes N°s 27008 y 27102, y por las normas reglamentarias emitidas por la Referida Superintendencia.

Empresa(s): Sociedades anónimas abiertas.

Acciones: Acciones representativas del capital social emitidas por las Empresas, cuya participación sobre el capital social alcance al menos un cinco por ciento (5%) o cuyos propietarios sumen al menos 1 000 titulares inscritos en la matrícula de acciones, que: (i) conforme a la Ley N° 26985, Ley de Protección a los Accionistas Minoritarios de las Sociedades Anónimas Abiertas, no hayan sido reclamadas por sus respectivos titulares y hayan sido objeto de la publicación a que se refiere el numeral 2.3 del Artículo 2 de la mencionada Ley; o (ii) ante un canje dispuesto por la respectiva Empresa no hubieran sido recabadas por sus titulares en un plazo de tres años computado desde el inicio del plazo establecido para el efecto.

Accionistas: Personas naturales o jurídicas titulares de las Acciones.

Dividendos: Dividendos correspondientes a las Acciones, que no han sido cobrados por los Accionistas.

Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por las Leyes N°s. 27008 y 27102.

CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Contrato: El Contrato de Fideicomiso a que se refiere el Artículo 246 de la Ley General, mediante el cual se constituye cada fideicomiso.

Ministerio: Ministerio de Economía y Finanzas.

Salvo mención en contrario, las referencias que se hacen a artículos determinados deben entenderse como efectuadas a los correspondientes del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 2.- Objeto

Por medio del presente Decreto de Urgencia, facúltese al Ministerio para que, por Resolución Ministerial, pueda disponer la constitución de Patrimonios Fideicometidos conformados por las Acciones, los Dividendos y cualquier otro beneficio que se genere en adelante por dichas Acciones, cuya finalidad será la señalada en los artículos siguientes y que estarán bajo la administración del Fiduciario a ser designado en cada caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente norma.

Queda expresamente establecido que las Acciones y Dividendos que conformen inicialmente los Patrimonios Fideicometidos serán aquellos reconocidos por las Empresas a la fecha en que se constituyan dicho Patrimonios, de acuerdo con la información que figure en la matrícula de acciones y/o registros correspondientes de la respectiva sociedad. Se incorporarán a los Patrimonios Fideicometidos los rendimientos que se generen a partir de su constitución así como, de ser el caso, el producto del intercambio o enajenación de las Acciones.

Artículo 3.- Finalidad de los Fideicomisos

La finalidad de los Fideicomisos que, para cada caso, se constituyan al amparo de lo dispuesto en la presente norma, es promover la entrega de las Acciones y Dividendos a sus titulares y la administración del Patrimonio Fideicometido en beneficio de los Accionistas, quienes adquieren la condición de fideicomisarios del mismo. Dicha administración se realizará conforme a las disposiciones de la Ley General y normas reglamentarias, y de acuerdo con las facultades señaladas en el Artículo 7 de la presente norma.

Lo dispuesto en el Artículo 267 de la Ley General no será de aplicación a los Patrimonios Fideicometidos que se constituyan al amparo del presente Decreto de Urgencia. Asimismo, la constitución del Fideicomiso interrumpe el plazo de caducidad establecido en el Artículo 232 de la Ley N° 26887.

Artículo 4.- Manifestación de Voluntad

Publicada la Resolución Ministerial que dispone la constitución del Fideicomiso, los Accionistas podrán manifestar su voluntad en el sentido de que las Acciones y Dividendos de los que sean titulares no pasen a integrar los Patrimonios Fideicometidos que se constituyan, y se mantengan en posesión de las Empresas.

Para este efecto, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la publicación de la Resolución Ministerial, la Empresa deberá efectuar la difusión correspondiente mediante aviso publicado, por una sola vez, en un mínimo de dos (2) diarios de circulación nacional.

Los Accionistas tendrán un plazo de diez (10) días calendario desde la fecha de la publicación del aviso para manifestar su voluntad, mediante comunicación escrita dirigida a la Empresa, con firma legalizada notarialmente. Vencido dicho plazo, su silencio importará una manifestación de voluntad aprobando la constitución del respectivo Patrimonio Fideicometido.

La manifestación de voluntad sólo podrá ser aceptada como válida cuando el remitente de la comunicación referida en el párrafo precedente sea reconocido como Accionista por la Empresa, según la información existente en su matrícula de acciones y/o registros correspondientes.

Artículo 5.- Constitución de los Fideicomisos

La constitución de cada Patrimonio Fideicometido se efectuará a través del respectivo contrato, el cual se celebrará con intervención de la Empresa y en el que el Ministerio asumirá la condición de Fideicomitente. Dicha constitución se realizará sobre la base de la información que deberá proporcionar la Empresa de conformidad con lo que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Entrega de Acciones y Dividendos al Fiduciario

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 4 para la manifestación de voluntad, la Empresa deberá entregar al Fiduciario designado una relación completa y detallada de los Accionistas, Acciones y Dividendos afectos a la Resolución Ministerial que disponga la constitución del Fideicomiso, así como los certificados de acciones que comprendan a la totalidad de las Acciones señaladas. La entrega de los correspondientes Dividendos se realizará según las condiciones que se establezcan en la mencionada Resolución Ministerial.

La entrega al Fiduciario de las Acciones y los Dividendos se realizará según la información que figure en la matrícula de acciones y/o registros correspondientes de la respectiva Empresa, siendo responsabilidad exclusiva de ésta la exactitud de la misma. Queda establecido que cualquier rectificación que posteriormente realice la Empresa sobre la matrícula de acciones y/o registros entregados al Fiduciario deberá ser comunicada a éste oportunamente. Asimismo, la Empresa será responsable ante los Accionistas por las consecuencias que se deriven de los errores en la información o registros que proporcione al Fiduciario.

Artículo 7.- Designación y Facultades del Fiduciario

El Fiduciario será designado en la Resolución Ministerial que disponga la constitución del Patrimonio Fideicometido.

El Fiduciario tendrá como actividad principal realizar todas las acciones necesarias para proteger efectivamente los derechos de los Accionistas y promover la entrega de las Acciones a sus propietarios, ya sea directamente o a través de terceros, utilizando mecanismos simplificados que para este efecto se aprobarán mediante norma especial.

Adicionalmente a esta función principal, el Fiduciario, con el objeto de alcanzar la finalidad para la cual se establecen los Fideicomisos, podrá realizar los siguientes actos:

a) Percibir los dividendos que generen las Acciones, los cuales pasarán a integrar automáticamente parte del Patrimonio Fideicometido constituido en favor de los Accionistas.

b) Ejercer el derecho de voto que otorgan las Acciones de conformidad con la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, y con el Estatuto de cada Empresa.

c) Ejercer los demás derechos que corresponden a los Accionistas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26887 y en el Estatuto de la respectiva Empresa.

d) Intercambiar las Acciones por otros valores mobiliarios, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 de la presente norma.

e) Realizar todos los actos de conservación y de defensa posesoria, de ser el caso, que fuesen necesarios para mantener la integridad de las Acciones, salvo lo señalado en el literal precedente.

f) Percibir los intereses que genere el capital representado por los Dividendos, de ser el caso, los cuales pasarán a formar parte del Patrimonio Fideicometido.

g) Colocar, en instituciones financieras o en el mercado de capitales local, los recursos líquidos que integren el Patrimonio Fideicometido, cuyos rendimientos pasarán a formar parte de éste.

h) Las demás que le correspondan de acuerdo con su función de Fiduciario, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las que se le otorguen en el Contrato.

En caso el Fiduciario ejerza la facultad conferida en el literal d) precedente, las facultades que le son conferidas en el presente artículo serán ejercidas con relación a los valores materia de intercambio.

CONCORDANCIA: D.S. N° 082-2000-EF (Art. 14)

Artículo 8.- Intercambio de Acciones

La facultad señalada en el literal d) del artículo precedente podrá ser ejercida ante el riesgo significativo de que las Acciones pierdan valor o liquidez, o ante oportunidades que permitan aprovechar primas o premios sustanciales que se ofrezcan en beneficio de los Accionistas. Esta facultad podrá usarse cuantas veces sea necesario, en tanto constituya un beneficio para los Accionistas o tenga por objeto evitar que los valores mobiliarios que forman parte del Patrimonio Fideicometido pierdan valor o liquidez.

En el caso de producirse Ofertas de Intercambio, los oferentes de las mismas asumirán frente al Fiduciario y los Accionistas las responsabilidades y obligaciones que corresponden a las Empresas de acuerdo con el presente

Decreto de Urgencia.

El dinero en efectivo que se entregue al Fiduciario como consecuencia del intercambio, en caso el ratio de intercambio no permita la entrega de un número entero de valores mobiliarios, también pasará a formar parte del Patrimonio Fideicometido.

Artículo 9.- Retribución del Fiduciario

El Fiduciario recibirá como retribución una comisión anual que será fijada en la Resolución Ministerial que disponga la constitución del Patrimonio Fideicometido. Asimismo, tendrá derecho al reconocimiento de los gastos que incurra en la administración del Patrimonio Fideicometido y en el ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 7 de la presente norma, de acuerdo con lo que se establezca en el respectivo contrato.

Artículo 10.- Derechos de los Accionistas

No obstante la constitución de los Patrimonios Fideicometidos al amparo del presente Decreto de Urgencia, los Accionistas tendrán, en todo momento, el derecho a desafectar de dichos patrimonios, las Acciones, los Dividendos y los otros recursos líquidos o en especie que les correspondan y, a partir de entonces, ejercer de manera directa los derechos que otorgan las Acciones frente a las Empresas. Para este efecto, serán de aplicación los mecanismos simplificados a que se refiere el Artículo 7 de la presente norma y, supletoriamente, lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 26985.

Cuando corresponda, la Empresa solicitará al Fiduciario la desafectación del patrimonio y remisión de los títulos representativos de Acciones, y/o los Dividendos u otros recursos líquidos, procediendo a la entrega a los Accionistas.

En los casos en que ello resulte de aplicación, la resolución de CONASEV firme, así como las resoluciones judiciales o laudos arbitrales que se pronuncien sobre las materias señaladas en el presente artículo, constituyen instrumento suficiente para desafectar del Patrimonio Fideicometido las Acciones y/o Dividendos materia de controversia.

La desafectación de las Acciones y/o Dividendos u otros recursos líquidos, en caso el Fiduciario hubiera procedido al intercambio previsto en el literal d) del Artículo 7 de la presente disposición, se sujetará a lo siguiente:

- a) Se entregarán los valores mobiliarios que integren el Patrimonio Fideicometido de acuerdo al ratio de intercambio correspondiente al momento de haberse producido el mismo.
- b) Si por aplicación del ratio de intercambio, no es posible entregar un número entero de valores mobiliarios, el Fiduciario entregará dinero en efectivo por la diferencia, de ser el caso, utilizando la fracción necesaria del último precio de mercado disponible de dichos valores.

Artículo 11.- Vía administrativa competente

En caso el Fiduciario ejerza la facultad establecida en el literal d) del Artículo 7 de la presente disposición, la CONASEV continuará siendo competente para evaluar los reclamos presentados o que presente cualquier Accionista comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 26985, sus normas modificatorias y reglamentarias, aun cuando las Empresas no mantengan la calidad de sociedades anónimas abiertas.

Las Empresas estarán obligadas a proporcionar a la CONASEV toda la documentación que les solicite y a facilitar el desarrollo de las inspecciones que ésta disponga.

Artículo 12.- Procedimientos en trámite

En caso que a la fecha de vigencia de la presente norma o de constitución de cada Patrimonio Fideicometido existieran procedimientos iniciados al amparo de la Ley N° 26985, tanto la Empresa como CONASEV en los supuestos de solicitudes y reclamos, respectivamente, deberán continuar con el proceso y emitir sus pronunciamientos según las disposiciones de la Ley N° 26985, sin perjuicio de que los títulos representativos de las Acciones y/o Dividendos materia de solicitud o controversia ingresen al Patrimonio Fideicometido constituido al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, del cual podrán ser desafectados una vez emitido un pronunciamiento firme y consentido.

Artículo 13.- Normas Complementarias

Las disposiciones de la Ley N° 26985, Ley de Protección a los Accionistas Minoritarios de Sociedades Anónimas Abiertas, son de aplicación en lo que no se opongan a lo establecido en la presente norma.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas complementarias que fueren necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas